

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/000041/2016
Expediente:	DGL/0030/2016-ID-CJ

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA SOBERANA CONVENCION
REVOLUCIONARIA EN EL ESTADO DE MORELOS 1916-2016"

Febrero 03, 2016.

**LIC. JOSÉ FRANCISO TRAUWITS ECHEGUREN
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE**



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 15 y 38, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; así como los artículos 10, fracciones I, II y XX, 11, fracciones XVI, XX y XXXVI, 17, fracciones III y VIII, 24 y 25 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; solicito a Usted respetuosamente lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, que señala que para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva. Por tal motivo me permito remitir a la cuenta de correo electrónico siguiente: eduardo.breton@morelos.gob.mx, el proyecto de "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN MATERIA DE PUBLICITACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE INTERESES Y DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, ASÍ COMO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES".

023
030216



Consejería
Jurídica

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/000041/2016
Expediente:	DGL/0030/2016-ID-CJ

Lo anterior, a efecto de que sí así lo considera procedente, se sirva otorgar la exención a que hace referencia el artículo 51 de la citada Ley de Mejora Regulatoria,¹ en virtud de que se estima que dicho instrumento no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. EN D. JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANGI PÉREZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
CONSEJERÍA JURÍDICA



C.c.p.- Lic. Juan Alfonso Hernández Gurrula.- Director General de Asesorías y Enlace Legislativo de la Consejería Jurídica.- Para su conocimiento.
Expediente/ Minutario
JAGCP/olaa/dmrs/pcrm

MORELOS
PODER EJECUTIVO

¹ Artículo *51.- Las Dependencias o Entidades, podrán solicitar la exención de la obligación de elaborar la Manifestación, cuando el Anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares; para ello se consultará a la Comisión o a la Unidad Municipal, según la competencia, acompañando una copia del Anteproyecto.



Casa Morelos; 02 de febrero de 2016

LIC. FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO
DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I, y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la información fue introducido a la normativa constitucional mexicana mediante reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 1977, por la que se estipula en su artículo 6º que "... el *derecho a la información será garantizado por el Estado.*"

La regulación de este derecho se amplía al publicar, en el referido Diario de fecha 20 de julio de 2007, otra reforma que adiciona este mismo artículo 6º sentando los principios y bases a los cuales debían sujetarse la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Una tercera reforma constitucional, publicada el 11 de junio de 2013, adiciona – entre otras cuestiones- un nuevo párrafo al artículo 6º a fin de precisar el derecho de toda persona a acceder libremente a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Finalmente, hubo una cuarta reforma en la materia de acceso a la información, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 2014, para crear el organismo encargado de la transparencia y el acceso a la información pública, como un ente autónomo y con facultades para emitir su normativa interna, además de ampliarse el catálogo de sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública, en especial para el control de la corrupción.

Ahora bien, una vez precisada la evolución legislativa de este derecho, es importante dejar sentadas algunas características en torno al mismo, que resultan relevantes para la materia sobre la que versa la presente Iniciativa:

- a. No se trata de un derecho absoluto, porque puede limitarse válidamente conforme a lo dispuesto por la propia Constitución Federal. En este sentido, debe tenerse presente que aunque este derecho se rige por el principio de máxima publicidad, de acuerdo con el cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor difusión de la información pública; también es verdad que la propia Constitución señala una reserva de ley por razones de interés público, seguridad nacional, la vida privada y los datos personales.¹
- b. El derecho de acceso a la información es interdependiente, porque no agota su fin en sí mismo, sino que también tiene una gran importancia como medio para el goce de otros derechos, debido a que mediante su ejercicio la ciudadanía puede hacer efectiva y exigible la rendición de cuentas. Se considera que sólo en la medida en que el acceso a la información sea pleno, se le asegura a la sociedad la posibilidad de vigilar

¹ Respecto de la consideración de que el derecho de acceso a la información no es absoluto puede consultarse el engrose de la resolución del Amparo en Revisión número 599/2012 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=144272> Fecha de consulta: 02/02/2016 16:20 horas

la actuación de las autoridades, no sólo en términos de resultados sino incluso en el tema del manejo y aprovechamiento del erario.

En nuestra Entidad Federativa, siguiendo los parámetros de la Norma Fundamental de la Federación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos determina en su artículo 2° los principios y bases aplicables al derecho de acceso a la información, disponiendo por un lado que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, pero también que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Hay que tener presente que dos restricciones constitucionalmente válidas para limitar el acceso a la información pública se dan en presencia de lo que se conoce como información reservada o confidencial. Ambos tipos de información son límites constitucionalmente oponibles al derecho de acceso a la información, según ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

En esa tesitura no pasa desapercibido para la presente Iniciativa que, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a manifestar su oposición a que se difundan, distribuyan o comercialicen, en los términos que fije la ley; sin embargo, se estima que en el caso que se planteará en esta propuesta existen razones válidas para limitar este tipo de derecho al tratamiento de los datos, por razones precisamente de orden público.

En ese tenor, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz ha dicho que "...las personas que desempeñamos o

² INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Décima Época, registro 2000233, Primera Sala, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655.

³ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

hemos desempeñado responsabilidades públicas, así como los candidatos a desempeñarlas, tenemos un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa que al que asiste a los ciudadanos ordinarios...”⁴

Por otro lado, otro tema intrínsecamente relacionado con la Iniciativa que nos ocupa es la declaración de situación patrimonial y de intereses, lo cual se regula por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, fue el pasado 27 de mayo de 2015 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, con el objeto de combatir la impunidad en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.

Entre otras cosas, el mencionado Decreto instituyó la “Declaración de Intereses”, señalando en las consideraciones iniciales que las democracias constitucionales reconocen la autonomía de las personas y el libre desarrollo de sus proyectos de vida, a partir de la garantía de diversos bienes primarios. En este sentido, un ciudadano podrá generar y perseguir los intereses que convengan a su proyecto de vida. La defensa de estos intereses debe ser legítimamente reconocida como válida, siempre y cuando no contravenga al sistema jurídico. No obstante, si todos los ciudadanos adquieren la misma capacidad de desarrollar sus proyectos de vida, debe entenderse que existirán situaciones en las que los intereses colisionen o coincidan. Y al respecto, para el combate a la corrupción, reviste trascendental cuidado la coincidencia entre intereses que puedan vulnerar la debida gestión pública.

⁴ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/12082014POSN.pdf Fecha de consulta: 02/02/2016 23:00 horas

Sobre los alcances del conflicto de intereses, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) nos da luz al definirlo como el conflicto entre las responsabilidades oficiales y el interés privado de un servidor público, en el que la capacidad privada del funcionario puede influir impropriamente en el desempeño de sus responsabilidades y obligaciones.

Así, a fin de lograr la armonización correspondiente, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el "Decreto Número Dos Mil Setecientos Cincuenta y Ocho, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de Transparencia y de Combate a la Corrupción", señalando que el mismo es, para la sociedad morelense, pieza clave para lograr el cambio democrático.

El gobierno debe ser honesto, lo cual constituye -en sí mismo- un requisito indispensable para un crecimiento económico exitoso. Las prácticas gubernamentales ventajosas e ilegítimas se asocian directamente con el uso de los cargos públicos para el beneficio privado o particular, ya sea mediante el enriquecimiento ilícito, la canalización irregular de los servicios públicos o la captura de rentas.

Y al igual que en la Federación, dicho Decreto contempló en su contenido la denominada "Declaración de Intereses", indicando la necesidad de preverla para identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un servidor público, ya que al hacer pública tal información se evita que, en caso de existir un conflicto de intereses, se privilegie el interés privado sobre el público, generando un beneficio indebido para el servidor público o sus familiares.

En esa tesitura, la obligación de rendir las declaraciones de intereses y de situación patrimonial se regula por el artículo 133 bis de la Constitución local, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 133-bis.- Tienen obligación de presentar declaraciones de intereses y de situación patrimonial los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los miembros de los Ayuntamientos y los integrantes y funcionarios de los organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, así como del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que disponga la ley de la materia.⁵

Dichas declaraciones serán: de intereses y situación patrimonial al inicio de su gestión y se presentarán dentro de los primeros 30 días naturales de haber tomado posesión del cargo, empleo o puesto; de modificación patrimonial y de intereses, dentro del mes de enero de cada año de su función; y la declaración patrimonial al término del cargo, empleo o puesto, dentro de los treinta días naturales siguientes, de conformidad con la ley reglamentaria.

Las declaraciones deberán contener los bienes propios, de todo tipo, los de su cónyuge y los de sus ascendientes o descendientes y demás personas que dependan económicamente del servidor público, así como los demás datos e informes que determine la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

Del anterior precepto se desprende que es la Ley de la materia la cual contendrá los parámetros a los que se sujete la presentación de las citadas declaraciones, y en ese sentido la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos desglosa en el Título Quinto denominado “De los Bienes del Servidor Público” un Capítulo Único que comprende de los artículos 75 a 82, en donde se precisan diversos supuestos legales relativos a la presentación de las declaraciones patrimoniales, las autoridades competentes para recibirlas, los plazos de presentación para los diversos tipos de declaraciones, así como la sanción aplicable en caso de incumplimiento en su presentación.

⁵ Subrayado propio.

Refuerza el contenido de dicho Título lo dispuesto por el artículo 27, fracción XI, de la propia Ley en el cual se establece como causal de responsabilidad administrativa el incumplimiento del deber de presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos de Ley.⁶ Sin embargo, nada se refiere en esta Ley sobre la obligación de los funcionarios para hacer públicas las declaraciones que nos ocupan.

No pasa desapercibido que el artículo 32, numeral 6, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4274, el 27 de agosto de 2003, señala que es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar: el directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial, tabulador, declaraciones patrimoniales, sueldos, salarios y remuneraciones mensuales por puesto, viáticos, viajes, gastos de representación, fotografía actualizada, así como las compensaciones previstas en las leyes u ordenamientos jurídicos correspondientes; y que en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales.

De lo anterior, se desprende claramente la intención del legislador de que las declaraciones patrimoniales deban ser públicas, sin embargo la obligación de difusión es institucional porque está a cargo de la entidad, no así del servidor público en lo particular; por lo que la presente Iniciativa busca hacer compatibles la referida Ley Estatal de Responsabilidades con el espíritu de la mencionada Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, para que ambas se concatenen, a fin de no permitir resquicios o lagunas que posibiliten actuar o conducirse con opacidad.

Así, se estima importante no solamente establecer en la citada Ley Estatal de Responsabilidades la obligación de presentación de las declaraciones

⁶ ARTÍCULO 27.- Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. a X. ...

XI. Presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos de Ley;

XII. a XXV. ...

patrimoniales, sino que en coadyuvancia del cumplimiento del mandato legal en el ámbito de transparencia, hacer patente -con toda precisión- que un cierto rango de servidores públicos deberán autorizar que se haga público el contenido de sus Declaraciones de Intereses y de Situación Patrimonial.

Máxime cuando se parte de la premisa que todo servidor público debe garantizar los principios de máxima publicidad y transparencia, consistentes, el primero en privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados; y, el segundo, hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición.

Cabe destacar que, al respecto, los Tribunales Federales han señalado que del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, derecho que contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la hipótesis inicial de que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y

justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.⁷

E incluso, como señala la Ley local en materia de transparencia, no podría apelarse al derecho de protección de datos personales, porque el Poder Judicial de la Federación al abordar el tema del derecho a la vida privada, ha establecido sus alcances en el sentido de que la noción de lo privado es aquello que no constituye vida pública; es el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Y según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.⁸

Por lo que, si consideramos que los servidores públicos que se pretende sujetar a la reforma forman parte del Poder Ejecutivo y, por ende, su calidad misma los obliga a hacer públicos aquellos datos que la normativa aplicable así determine, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, colocándolos en una situación especial; sin duda, con la presente Iniciativa se establecen las bases que permitan el buen desempeño de sus funciones públicas, evitando actos de corrupción, pues la ciudadanía podrá acceder a la información requerida que le permita conocer la situación patrimonial y de intereses de aquellos funcionarios públicos a cargo del Estado, sin que se pretenda afectar de un modo irracional o injustificado el derecho a su vida privada.

⁷ ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Décima Época, Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899

⁸ DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. Novena Época, Registro: 165823, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXIV/2009, Página: 277

Expuesto lo anterior, cabe señalar que los alcances pretendidos con la presente Iniciativa de reforma es que se adicione el supuesto legal para que los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, desde los titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades, hasta el nivel jerárquico de subsecretario o equivalente, permitan la difusión de las versiones públicas de sus declaraciones de intereses y de situación patrimonial, en el formato que, para ese efecto, autorice la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, en la cual se respete el derecho en materia de protección de ciertos datos personales y los relativos a terceros involucrados.

Lo anterior, en razón de que se trata de funcionarios públicos cuyo nivel de responsabilidad y de mando requiere aminorar el umbral de protección de su privacidad en relación con los datos personales, porque frente a este derecho subyace el interés público de transparencia, rendición de cuentas respecto del desempeño de su función, en particular sobre el destino y aprovechamiento de los recursos públicos, con el fin último de un combate frontal a la corrupción.

Por ende, el Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, considera que es indispensable efectuar una reforma legal que hoy se somete a su consideración a fin de que la protección de la privacidad de los datos pueda ser restringida en aras del interés público, sobre todo para garantizar que en Morelos sea una realidad el derecho ciudadano de intervenir, desde su calidad, en el control de la gestión pública y en la prevención de actos de corrupción.

Ahora bien, es indispensable que haya parámetros para lo anterior, en el sentido de que hay un conjunto de datos personales cuya protección debe subsistir, por lo cual se propone que la autoridad competente genere un análisis respecto de la información que no deba ser revelada, en función del daño que podría causar su divulgación; y una vez hecho lo anterior, genere una versión pública de las declaraciones de intereses y de situación patrimonial, a fin de que cierto contenido sea hecho público.

Esta versión pública resulta procedente porque en la declaración de situación patrimonial no se establece únicamente la información del declarante, sino que puede contener información de terceros, como son sus dependientes económicos, que incluso pueden ser menores de edad, y cuya información no debe ser objeto del control y vigilancia que persigue dicha declaración.

La propuesta atiende a la propia finalidad de las declaraciones que nos ocupan, consistente en que sean el mecanismo que permita conocer la evolución del patrimonio y los intereses de los servidores públicos y, en su caso, detectar posibles incrementos justificados, por lo cual se considera que el acceso de los ciudadanos a la información que contiene no puede limitarse, porque ese extremo haría nugatorio su derecho a la participación social en la fiscalización de la función pública, deseable para todo Estado que se precie de moderno y democrático, y en ese sentido la lógica lleva a pensar que es importante permitir, en el caso de servidores de determinados rangos del tabulador, el escrutinio por parte de la sociedad en la evolución patrimonial que tenga, con la excepción ya mencionada.

La Iniciativa parte de la base de que las referidas declaraciones -en el formato que para la versión pública se genere- deben darse a conocer a la ciudadanía, porque contendrán datos que la sociedad está interesada y legitimada en conocer, a fin de detectar las presuntas irregularidades en la evolución del patrimonio de que se trate.

Es verdad que el Poder Judicial de la Federación al resolver el Amparo en Revisión 599/2012⁹ ha considerado que no hay una causa de interés público “para conocer las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de servidores públicos, debido a que los datos contenidas en ellas carecen de interés público mientras no sean verificados por la autoridad fiscalizadora como verdaderos y que de ellos se pueda advertir un caso concreto y no hipotético de

⁹ Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=144272> Fecha de consulta: 02/02/2016 16:20 horas

responsabilidad, de conformidad con las condiciones y mecanismos establecidos en la ley para ese fin.”

Sin embargo, para el Ministro José Ramón Cossío Díaz “...el desempeño de la función pública exige el escrutinio público, intenso de nuestras actividades, de ahí que la excepción de privacidad debe interpretarse de forma restrictiva en estos casos...” sostiene además que si “...los datos contenidos en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos no pueden considerarse públicos sino hasta en tanto la autoridad fiscalizadora los verifique como verdaderos, ello es tanto como afirmar que los particulares no tienen derecho a conocer la información pública a menos que ésta sea verdadera, lo cual vulnera gravemente el derecho de acceso a la información pública y sujeta a su publicitación a que la autoridad con anterioridad verifique que sea verdadera; sin embargo, no es la veracidad de la información lo que le da el carácter de pública, sino el que esté en posesión de cualquier autoridad, como lo afirma con precisión el artículo 6º, fracción I, de la Constitución...”¹⁰

De ahí que se estima que las facultades conferidas al legislador para establecer excepciones al derecho a la protección de datos personales, son suficientes para que -en aras del interés y orden público- se permita dar a conocer las versiones públicas de las declaraciones de intereses y de situación patrimonial de los servidores públicos, desde el rango de titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades hasta el nivel de subsecretaría u homólogo, tanto en lo que hace a la Administración Pública Central, como a la Descentralizada.

Por otro lado, cabe señalar que en materia internacional, la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por el Presidente de la República el 27 de mayo de 1997, mediante instrumento depositado el 02 de junio de ese mismo año, en la Organización de los Estados Americanos, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 1998, determina en el artículo III.4, entre las medidas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos

¹⁰ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/12082014POSN.pdf Fecha de consulta: 02/02/2016 23:00 horas

de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, que deben mantenerse y fortalecerse los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de los servidores públicos y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.¹¹

En razón de lo anterior, aun cuando en dicho precepto convencional no exista, *per se*, una obligación para hacer públicas las mencionadas declaraciones, sí se desprende del mismo que hay el compromiso para fortalecer la actuación del Estado Mexicano en este tema, e incluso se establece el supuesto de que se hará “cuando corresponda”, y precisamente en armonía con esta frase es que se estima que podemos establecer en ley los supuestos en los que prevalecerá el interés público para posibilitar el acceso a la información de las declaraciones de intereses y de situación patrimonial de ciertos servidores públicos cuyo nivel jerárquico refleje una situación de mando y decisión en un primer nivel de gobierno, en el entendido de que será única y exclusivamente en su versión o formato público, a fin de no lesionar la protección de los datos personales propios o de terceros, que no tengan relación con el fin preventivo de fiscalización y de disminución de prácticas corruptas, a través del conocimiento que brinda la evolución del patrimonio para detectar posibles irregularidades en que se haya incurrido.

Por otra parte, no pasa inadvertido que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, es una obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

¹¹ Artículo III. Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

[...]

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html> Fecha de Consulta: 02/02/2016 17:00 horas

De ahí que, los servidores públicos también se encuentren constreñidos en términos de la normativa aplicable a cumplir con sus obligaciones constitucionales y, con ello, a contribuir para los gastos públicos, pagando los tributos correspondientes y rindiendo las declaraciones que así lo acrediten.

De tal suerte, esta propuesta legislativa pretende incorporar también, como una sana práctica en el texto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y como una obligación a cargo de estos últimos, hacer público el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En ese orden, debe destacarse que el presente instrumento coadyuva en la consecución de los objetivos de este Gobierno de la Visión Morelos a mi cargo, los cuales han quedado plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, el 27 de marzo de 2013, que señala en su Eje número 5, denominado "Morelos Transparente y con Democracia Participativa", en su rubro "Combate a la Corrupción", que entre sus objetivos estratégicos se encuentra identificar, prevenir y combatir conductas ilícitas y faltas administrativas de los servidores públicos, lo que se pretende lograr mediante el reforzamiento de los sistemas y tecnologías de la información para un mejor desempeño en la función de auditoría, así como fortalecer a los mecanismos para la presentación, registro y análisis de las declaraciones patrimoniales; utilizar sistemas de georreferenciación instrumentados y aplicados en el monitoreo del quehacer gubernamental; fortalecer los mecanismos de control interno, prevención, fiscalización, inspección, vigilancia y aplicación de sanciones; e instrumentar esquemas de control interno en la administración pública estatal a fin de prevenir la corrupción.

Lo anterior, máxime cuando para este Gobierno, la transparencia y la rendición de cuentas significan un compromiso con cambios institucionales que siembren -para el futuro- instituciones que permitan a la sociedad una mayor participación en la discusión pública sobre las prioridades del gasto estatal. En concordancia con lo anterior, resulta fundamental lograr la gobernabilidad democrática del

Estado, generar relaciones constructivas del Ejecutivo con los actores políticos y sociales, los Poderes del Estado y los tres órdenes de gobierno, a través del diálogo incluyente, plural y con respeto al ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas; por lo cual, la acción gubernamental debe observar en todo momento los principios de transparencia y rendición de cuentas, participación ciudadana, equidad de género, coordinación, efectividad, sustentabilidad y pluralidad.

Finalmente, si bien es cierto que los alcances de las disposiciones jurídicas propuestas en la presente Iniciativa se han diseñado únicamente por cuanto a los servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de no vulnerar la competencia de los otros poderes y niveles de gobierno; de manera respetuosa, se invita a esa Soberanía, para que en ejercicio de sus atribuciones, incluya lo necesario a fin de que no sólo se obligue a los citados servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal, a hacer públicas sus declaraciones de intereses y de situación patrimonial, sino también se pudiera englobar a las autoridades de los tres Poderes del Estado y de los Municipios; creando de esta manera acciones legislativas que no sólo busquen fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, sino sobre todo sean llamadas a combatir la corrupción.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien someter a esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN MATERIA DE PUBLICITACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE INTERESES Y DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, ASÍ COMO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XI del artículo 27 y el artículo 79, ambos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como en seguida se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 78 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- ...

I. a X. ...

XI. Presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad las declaraciones de intereses y de situación patrimonial, en los términos de Ley. Así como autorizar su publicidad en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 78 de esta Ley;

XII. a XXV. ...

ARTÍCULO 78.- ...

En la Administración Pública Estatal, los servidores públicos titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades, así como aquellos que ocupen cargos inferiores hasta el nivel jerárquico de subsecretario o equivalente, deberán autorizar que se hagan públicas sus declaraciones de intereses y de situación patrimonial, en la versión que establezca la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, en la cual se determinarán los datos del declarante que deban hacerse públicos conforme a los principios de máxima publicidad y transparencia, sin perjuicio de la protección de datos personales de terceros. Dichos servidores harán público además el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 79.- El servidor público que no presente su declaración de intereses y de situación patrimonial en los plazos previstos por el artículo 77, así como en la forma y tiempo establecidos por las autoridades receptoras en su reglamentación interna, se hará acreedor a multa de un mínimo de ocho a un máximo de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

Igual sanción aplicará para los servidores públicos que incumplan lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo inmediato anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII,

incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. En un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que dé inicio la vigencia del presente Decreto, deberán actualizarse o modificarse las disposiciones reglamentarias que derivan del instrumento legislativo reformado.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Sin otro particular, reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN MATERIA DE PUBLICITACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE INTERESES Y DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, ASÍ COMO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES